

15.6 Partido Verde Ecologista de México

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes de Campaña del aludido partido político correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de gastos de campaña.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) 8 faltas de carácter formal: conclusiones **10, 11, 12, 13, 15, 20, 21 y 22.**
 - b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **26.**
 - c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **28.**
 - d) 2 Vistas a la Secretaría del Consejo General: conclusiones **16 y 17.**
 - e) Procedimiento Oficioso: conclusión **6.**
 - f) Procedimiento Oficioso: conclusiones **14, 18 y 19.**
 - g) Procedimiento Oficioso: conclusión **25.**
 - h) Procedimiento Oficioso: conclusión **27.**
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **10, 11, 12, 13, 15, 20, 21 y 22**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos centralizados de propaganda en Espectaculares

Conclusión 10

“10. El partido no presentó en tiempo y forma los informes pormenorizados de las contrataciones hechas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.”

Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos Directos

Conclusión 11

“11. El partido reportó cuatro inserciones en medios impresos correspondientes a ‘Maxituning’, ‘Furia Musical’, ‘Cosmopolitan’ y ‘Embarazo y Parto’, difundidas los días 10, 15, 12 y 11 de junio de 2009 respectivamente que carecen de la leyenda ‘inserción pagada’ y del nombre de la persona responsable del pago por un importe de \$61,946.49.”

Monitoreo en medios impresos

Conclusión 12

“12. En el distrito 12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, el partido no registró correctamente la aportación de 2 desplegados en diarios, toda vez que los reporta como aportaciones de simpatizantes y de la documentación soporte se refleja que fueron aportaciones efectuadas por el candidato de dicho distrito, por un importe de \$10,793.00.”

Conclusión 13

“13. En el distrito 2 del Comité Directivo Estatal de Jalisco, el partido no registró correctamente la aportación de 11 desplegados en diarios, toda vez que los reporta como aportaciones de simpatizantes y de la documentación soporte se refleja que fueron aportaciones efectuadas por el candidato de dicho distrito, por un importe de \$13,915.00.”

Conclusión 15

“15. El partido reconoció y reportó desplegados derivados del monitoreo realizado por las Juntas Locales; sin embargo, carecen de la leyenda ‘inserción pagada’, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.”

Visitas de Verificación Documental

Conclusión 20

“20. En el distrito 03 de la Localidad de Hermosillo Sonora, el partido omitió aperturar una cuenta bancaria para ingresar las aportaciones que recibieron en efectivo por un importe de \$70,000.00, para pago de brigadistas de la campaña”

Conclusión 21

“21. Del Comité Directivo Estatal de Veracruz, distrito 13 de la localidad de Huatusco, el partido omitió reconocer el gasto por concepto de apoyos económicos para brigadistas de campaña por un importe \$7,800.00.”

Conclusión 22

“22. Del Comité Directivo Estatal de Veracruz, distrito 13 de la localidad de Huatusco, el partido omitió presentar un contrato de arrendamiento por un importe de \$24,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

El partido omitió presentar a la Unidad de Fiscalización el informe pormenorizado de las contrataciones hechas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, por lo que dicho informe debió ser entregado a más tardar a los 10 días de celebrados los contratos respectivos. A continuación se detallan las empresas con las que contrató dichos servicios:

NO.	PROVEEDOR	IMPORTE
1	ATM, Espectaculares, S.A. de C.V.	\$803,711.98
2	Afilia2com, S.A. de C.V.	204,099.96
3	Clear Chanel Outdoor México, S.A. de C.V.	1,533,563.10
4	Comercializadora Imu, S.A. de C.V.	5,548,275.97
5	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	4,676,511.31
6	Distribuidora Comercial 3 Picos, S.A. de C.V.	5,739,833.34
7	Grupo Comercial Brillants, S.A. de C.V.	276,000.00
8	Imagen y Estrategias Publicitarias de México, S.A. de C.V.	168,875.01
9	Isa Cooperativo, S.A. de C.V.	1,295,046.00
10	Make Pro, S.A. de C.V.	19,336,683.87
11	Máxima Comunicación Grafica, S.A. de C.V.	5,397,840.95
12	Montelogo García Uriel Cesar	30,000.00
13	Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.	3,379,940.96
14	Ortuño Orihuela José Manuel	275,908.00
15	Publicidad de Impacto de la Laguna, S.A. de C.V.	25,300.00
16	Rak, S.A de C.V.	2,111,468.04
17	Ultramegavisión Publicidad, S.A. de C.V.	70,000.00
18	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de R.L. De C.V.	9,061,308.89
Totales		\$59,934,367.38

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los informes pormenorizados con los acuses de recibido por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos durante los diez días siguientes de haber celebrado los contratos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, anexando las facturas originales correspondientes con la siguiente información:
- Nombre de la empresa;
- Condiciones y tipo de servicio;
- Ubicación y características de la publicidad;
- Precio total y unitario;
- Duración de la publicidad y del contrato;
- Condiciones de pago; y
- Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 13.12, inciso c) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3463/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/32/10 del 27 de abril del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 07 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *Los informes pormenorizados con los contratos de las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y*

colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, anexando las facturas originales correspondientes con la siguiente información:

- *Nombre de la empresa;*
- *Condiciones y tipo de servicio;*
- *Ubicación y características de la publicidad;*
- *Precio total y unitario;*
- *Duración de la publicidad y del contrato;*
- *Condiciones de pago; y*
- *Fotografías*
(...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los informes pormenorizados de las contrataciones hechas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública con los requisitos que establece la normatividad, dichos informes debieron ser presentados a la Unidad de Fiscalización durante los 10 días siguientes de haber celebrado los contratos con dichas empresas; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

- Los acuses de recibo por parte de la Unidad de Fiscalización durante los 10 días siguientes de haber celebrado los contratos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 13.12, inciso c) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3953/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 24 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/49/10 del 31 de mayo del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Como es del conocimiento de la Unidad de Fiscalización (sic), nuestro Instituto Político no entrego (sic) los informes pormenorizados, en tiempo y forma por error, sin embargo con el afán de cumplir aun extemporáneamente se entrego la información solicitada. (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó en tiempo y forma, los informes pormenorizados de las contrataciones hechas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, ya que dichos informes debieron ser presentados a la Unidad de Fiscalización durante los 10 días siguientes de haber celebrado los contratos con las mencionadas empresas; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar en tiempo y forma los informes pormenorizados de las contrataciones hechas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA/3463/10 y UF-DA/3953/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SF/32/10 y SF/49/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro contable de una póliza que carecía de la totalidad de documentación soporte establecida por la normatividad, ya que no

anexaron al comprobante la relación de cada una de las inserciones que amparaba la factura. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000004/07-09	1288	09-07-09	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	Pago correspondiente a las inserciones del periodo de campaña del 03 de mayo al 01 de julio de 2009.	\$468,036.81

Es importante aclarar que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que beneficiaron al partido durante el periodo de campaña federal, deben estar soportados por toda la documentación comprobatoria en original, además de incluir una relación detallada de cada una de las inserciones que amparan las facturas.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparaban la factura, en la cual se detallaran con toda precisión las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas, anexas a su respectiva póliza.
- El original de las páginas completas de las publicaciones que contuvieran las inserciones en prensa señaladas en la factura detallada en el cuadro anterior, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.10, 23.2, 23.3, 24.1 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3223/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/36/10 del 27 de abril del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 06 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En consecuencia, enviamos lo siguiente:

La relación de cada una de las inserciones que ampara la factura anexa a la póliza correspondiente.

El original de las páginas completas de las publicaciones. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura en comento con la totalidad de los datos que establece la normatividad y el original de la páginas completas de las inserciones en prensa, las publicaciones números 66, 6, 13 y 50 difundidas los días 10, 15, 12 y 11 de junio de 2009 respectivamente, carecen de la leyenda “inserción pagada” y del nombre de la persona responsable de la misma; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$61,946.49.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.10 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3970/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 24 de mayo de 2010, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/51/10 del 02 de junio del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

Efectivamente los números 66 de Maxituning, 6 de Furia Musical, 13 de Cosmopolitan y 50 Embarazo y Parto difundidas los días 10, 15, 12 y 11 de junio de 2009 respectivamente, carecen de la leyenda ‘inserción pagada’ y del nombre de la persona responsable de la misma, ya que la empresa omitió integrar estos datos en la publicación correspondiente, sin embargo la empresa no pudo publicar la fe de erratas explicando la omisión ya que las publicaciones siguientes salían a la venta fuera del periodo de campaña, se anexa carta aclaratoria.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que aun y cuando presentó escrito de aclaración del proveedor Editorial Televisa, S.A. de C.V. en el que manifiesta que por un error involuntario se omitió publicar en las publicaciones números 66, 6, 13 y 50 difundidas los días 10, 15, 12 y 11 de junio de 2009 respectivamente, la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable de las mismas; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deben contener la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona

responsable de la inserción; por tal motivo la observación se consideró no subsanada por un importe de \$61,946.49.

En consecuencia, al presentar 4 inserciones en prensa que carecen de la leyenda "inserción pagada" y del nombre de la persona responsable de las mismas por un importe de \$61,946.49, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA/3223/10 y UF-DA/3970/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SF/36/10 y SF/51/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusiones 12, 13 y 15

Para la revisión de los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se entregó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los monitoreos de las publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos de circulación nacional recabadas por las Juntas Ejecutivas Estatales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal en cumplimiento al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE39/2009 aprobado en sesión ordinaria del 27 de marzo de 2009, esto con el propósito de que se llevara a cabo la compulsión de la información contra lo reportado en los registros contables del partido en términos del artículo 13.19 del Reglamento de la materia.

Al verificar las publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos, se observó la existencia de 100 desplegados que promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que fueron detallados en el Anexo 2 del dictamen consolidado respectivo, marcados con (1) en la columna de "REF.", los cuales no fueron localizados en la documentación soporte de los registros contables proporcionados por el partido para la revisión de sus Informes de Campaña.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2544/10 del 29 de marzo de 2010, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones señaladas con (1) del Anexo A del dictamen consolidado respectivo, en los registros contables del partido.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaron el gasto en comento.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establecía la normatividad.
- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaron los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- En su caso, los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.
- En su caso, los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos que fueron pactados.
- En su caso, los formatos “IC”, “Informes de Campaña” correspondiente a los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A del dictamen consolidado respectivo, los cuales debieron reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los Recibos “RSES-CF”, “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de

Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.

- En su caso, los Recibos “RM-CF” “Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

Al respecto con escrito SF/15/10 del 16 de abril de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

- Se solicitó a los ex candidatos la información correspondiente sin que a la fecha se tenga respuesta, en cuanto se reciba la información se realizarán los registros y enviaremos la documentación que se requiere.

- La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables del partido, fue porque no tuvimos conocimiento de la existencia de las mismas, hasta el día que nos fue proporcionada la información en el oficio correspondiente.

- Respecto a las inserciones marcadas con (5), (...), informamos que no corresponden a candidatos del Partido, y sí de la coalición por lo que no contamos con la documentación correspondiente, ya que no fuimos quien llevo (sic) la administración de dicha coalición Unidos para Cumplir, para elecciones locales del Estado de México”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria al no atender la solicitud de la documentación soporte referente a los desplegados reportados por las Juntas Locales que no fueron registrados en la contabilidad del partido, por tal motivo se consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, quedó pendiente de aclarar lo que se detalló a continuación:

Se observó la existencia de 97 desplegados, los cuales promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, señalados con (1) en la columna de "REF." del Anexo A-1 del dictamen consolidado respectivo, los cuales no fueron reportados en los registros contables del partido y no aclarados como se le solicitó en el oficio UF-DA/2544/10.

Derivado de esta situación se presentaron nuevamente los siguientes hallazgos:

Por lo que se refirió a las inserciones publicadas en diarios y señaladas con (2) en la columna de "REF." del Anexo A-1 del dictamen consolidado respectivo, se observaron nuevamente 68 desplegados que carecían de la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, ya que no contenían la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

- Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos de las inserciones señaladas con (1) del Anexo A-1 del dictamen consolidado respectivo, en los registros contables de las operaciones del partido.
- Proporcionara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaran el gasto en comento.
- Proporcionara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- En su caso, proporcionara las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En su caso, proporcionara las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaron los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

- En su caso, proporcionara los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.
- En su caso, proporcionara los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos pactados.
- En su caso, proporcionara los formatos “IC”, “Informes de Campaña” correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A-1 del dictamen consolidado respectivo, las cuales deberían reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, proporcionara los Recibos “RSES-CF”, “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales.”
- En su caso proporcionara el control de folios “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- En su caso, proporcionara los Recibos “RM-CF” “Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, proporcionara el control de folios “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4, 23.2 y 24.4 del

Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3748/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 10 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SF/43/10, del 17 de mayo de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables de las operaciones del partido se debió a que se desconoce la publicación de las mismas hasta el momento en que la Unidad de Fiscalización remitió el oficio correspondiente, donde nos informa de la publicación de las mismas.

En cuanto a los ejemplares de las publicaciones que respalden el gasto en comento, no contamos con la totalidad de las mismas, pero nuestro Instituto Político con el interés de dar cumplimiento a las observaciones entregamos la documentación que no nos fue posible obtener.

Proporcionamos la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Anexamos las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles. Así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, (...).

Con respecto a las copias de los cheques que exceden los 100 días de salario mínimo y que contengan la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, no se cuenta con ellos, toda vez que el pago de los mismos fue aportaciones en especie de simpatizantes.

Con respecto a los contratos en los cuales se pueda constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las vigencias y los términos pactados, no se cuenta con ellos, ya que nuestro Instituto Político no contrato (sic) la exhibición de los mismos.

Proporcionamos los formatos ‘IC’, ‘Informes de Campaña’ correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el siguiente cuadro, las cuales reflejan las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.

ESTADO	DISTRITO
BAJA	V

CALIFORNIA	
DURANGO	1, II y IV
GUANAJUATO	XII
JALISCO	II y XIX
MICHOACÁN	XII
MORELOS	I
OAXACA	VIII
TAMAULIPAS	I AL VIII

Así mismo proporcionamos los Recibos 'RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', Campañas Electorales Federales de los Estados antes indicados.

Control de folios 'CF-RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie' para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal, con las correcciones correspondientes.

Derivado de los registros que se realizaron, se anexan los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como sus Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, los cuales enviamos impresos como en medio magnético.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido, presentó 64 de 97 desplegados, señalados con **(a)** en la columna de “referencia para dictamen” del **Anexo 2** del dictamen consolidado respectivo, correspondientes a 8 Comités Directivos Estatales, así como la documentación soporte que respaldó el registro contable de dichas aportaciones, reconociendo el ingreso por un importe de \$130,460.51, por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, por lo que presentó ante la Unidad de Fiscalización los registros contables, las balanzas de comprobación, los movimientos de auxiliar correspondientes a las cuentas afectadas, los formatos “IC”, “Informes de Campaña”, los recibos “RSES-CF”, los controles de folios “CF-RSES-CF”, toda esta documentación fue presentada en medios impresos y magnéticos, por lo que al realizar el análisis a la totalidad de dicha documentación, se percató de que se reflejaron las correcciones; sin embargo, se determinó lo que a continuación se detalla:

En el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, distrito XII, el partido presentó la totalidad del soporte documental relativo a la aportación en especie de **2 desplegados**; sin embargo, los registros contables reflejaron la aportación de un simpatizante por \$10,793.00, cuando dicha aportación la realizó el candidato (José de Jesús Ojeda Guzmán), por lo tanto, esta debió ser registrada correctamente y reportada en el “IC” “Informe de Campaña”, en el rubro de “aportaciones del candidato, en especie”, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no registrar correctamente la aportación de un candidato por un importe de \$10,793.00 (**conclusión 12**), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Jalisco, distrito II, de igual forma, el partido presentó la totalidad del soporte documental relativo a la aportación de **11 desplegados**, sin embargo, el registro contable reflejó la aportación de una simpatizante por \$13,915.00, cuando dichas inserciones contenían la leyenda “inserción pagada por el candidato del PVEM a diputado federal distrito 02 Jalisco”, por lo tanto, debió ser registrada correctamente y reportada en el “IC” “Informe de Campaña”, en el rubro de “aportaciones del candidato, en especie”, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no registrar correctamente la aportación de un candidato por un importe de \$13,915.00 (**conclusión 13**), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Con respecto a las inserciones señaladas con **(c)** en la columna “referencia para dictamen” del Anexo 2 del dictamen respectivo, aún cuando el partido presentó muestras en original relativas a las inserciones en diarios, se observó que carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago de dicha inserción, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna en cuanto a desplegados, que carecen de la leyenda “inserción pagada” (**conclusión 15**), seguida del nombre de la persona que realizó el pago, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA/2544/10 y UF-DA/3748/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SF/15/10 y SF/43/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 20

Al analizar la documentación soporte presentada por el Comité Directivo Estatal de Sonora; en específico, en el distrito 03 de la localidad de Hermosillo, se observaron 5 recibos internos expedidos con el membrete del Comité Ejecutivo Nacional por concepto de “apoyos económicos” en efectivo para la campaña de la C. Linda Guadalupe Astorga Ibarra, Candidata a Diputada Federal por el distrito mencionado; sin embargo, en los registros contables de la campaña federal de la entidad y del Comité Ejecutivo Nacional, no se reportaron los ingresos y gastos correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

DATOS DEL ACTA ADMINISTRATIVA:			DATOS DE LOS RECIBOS INTERNOS:			
TIPO DE ACTA	FOLIO DEL ACTA	FECHA	PERSONA BENEFICIADA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Acta Inicial	UF/DAPPAPO/2458/0903/01004	30-06-09	C. Linda Guadalupe Astorga Ibarra	08-05-09	Apoyo enviado por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña electoral federal.	\$10,000.00
Acta Inicial	UF/DAPPAPO/2458/0903/01004	30-06-09	C. Linda Guadalupe Astorga Ibarra	20-05-09	Apoyo enviado por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña electoral federal.	10,000.00
Acta Inicial	UF/DAPPAPO/2458/0903/01004	30-06-09	C. Linda Guadalupe Astorga Ibarra	12-06-09	Apoyo enviado por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña electoral federal.	10,000.00
Acta Inicial	UF/DAPPAPO/2458/0903/01004	30-06-09	C. Linda Guadalupe Astorga Ibarra	18-06-09	Apoyo enviado por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña electoral federal.	20,000.00
Acta Inicial	UF/DAPPAPO/2458/0903/01004	30-06-09	C. Linda Guadalupe Astorga Ibarra	29-06-09	Apoyo enviado por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña electoral federal.	20,000.00
Total						\$70,000.00

Se consideró importante aclarar que la aportación en efectivo que se recibió del Comité Directivo Estatal para la campaña federal, debió ser registrada en su contabilidad y sustentada con todo el soporte documental en original, además de ser reportada en el Informe de Campaña respectivo; por otro lado, el partido debió aperturar cuentas bancarias para ingresar los depósitos de los recursos que recibió en efectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2546/10 del 29 de marzo de 2010, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran en su conjunto las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Estados de cuenta bancarios de la cuenta aperturada para la campaña federal del Candidato del distrito 03 del Comité Directivo Estatal de Sonora, que reflejara los depósitos correspondientes.
- El formato “IC”, “Informe de Campaña” referente al distrito 03 del Comité Directivo Estatal de Sonora, que reflejara las correcciones correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos g), h) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.3, 1.4, 1.6, 8.1, 8.9, 12.1, 12.7, 12.8, 13.3, 13.7, 16.2, 21.3, 21.8, 23.2, 23.3, 24.2 y 28.3 del Reglamento de la materia, así como el artículo 5, en relación con el 4, inciso b); y 6, numeral 1, incisos r) y s) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto con escrito SF/14/10 del 16 de abril de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

“Nos permitimos aclarar que el recurso ejercido por la candidata fue un préstamo en efectivo, realizado por el presidente estatal de dicho estado, utilizando este para realizar pagos a brigadistas, quienes apoyaron a la entonces candidata a Diputada Federal, por lo que presentamos lo siguiente:

Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original que reflejan en su conjunto las correcciones.

Recibo de préstamo del presidente (...).

Formato IC ‘Informe de Campaña’ referente al Distrito 03 del Comité Directivo Estatal de Sonora, el cual refleja las correcciones correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.

Pólizas de diario (...) por el registro del pago a las personas que apoyaron al candidato y con el registro de la aportación en especie a la campaña (...).

Póliza (...) de la contabilidad del Estado de Sonora, anexamos auxiliar

El control de folios ‘CF-REPAP-CF’ (...).”

De la revisión a la documentación que presentó el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en cuanto a lo que se señala, toda vez que presentó la siguiente documentación soporte:

- Las pólizas de ajuste que reflejaron el registro contable de un préstamo en efectivo por \$70,000.0, para realizar pagos a brigadistas de dicha entidad.
- Las balanzas de comprobación y movimientos de auxiliar de mayor, mismas que en su conjunto reflejaron el registro contable del préstamo de \$70,000.00 en efectivo.

- El formato IC “Informe de Campaña”, correspondiente al distrito 03 de la localidad de Sonora, el cual reflejó en el apartado de “transferencias de otros órganos del partido” un importe en el rubro de transferencias en especie por \$70,000.00.
- Los formatos “CF-REPAP-CF”, “Reconocimientos por Actividades Políticas”, el cual reflejó el impreso de folios del 27-001 al 27-017, que en su conjunto mostraron el registro de \$70,000.00 por concepto de apoyos en efectivo para brigadistas.
- Las correcciones en su conjunto reflejaron el registro contable por concepto de transferencia en especie para la contabilidad de la campaña federal del distrito 03 del comité mencionado; sin embargo, de los recibos internos proporcionados en las visitas de verificación documental y firmados por la candidata a diputada federal, mencionan lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Recibí por parte del Comité Estatal de Sonora, la cantidad de \$10,000.00 por concepto de apoyo enviado por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña electoral federal.

Yo Linda Guadalupe Astorga Ibarra Candidato Federal del Distrito 3 me comprometo a dar el uso adecuado de la cantidad recibida.

Recibí: diez mil pesos 00/100 M.N.

Candidato Federal por el Distrito 3 de Sonora

(…).

Entregó: Rosana Salazar Atondo

En consecuencia, aun cuando el partido presentó la documentación solicitada y con las correcciones que consideró necesarias, éstas reflejaron una transferencia en especie, siendo que se recibió del mencionado comité recursos en efectivo, para gastos de campaña, y al no haber depositado el efectivo en una cuenta bancaria, se consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3749/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 10 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara nuevamente lo siguiente:

- En su caso, los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta aperturada para la campaña federal del Candidato del distrito 03 del Comité Directivo Estatal de Sonora, que reflejara los depósitos que correspondieran.
- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como los registros contables que reflejaran en su conjunto las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En su caso, el formato "IC", "Informe de Campaña" referente al distrito 03 del Comité Directivo Estatal de Sonora, que reflejara las correcciones que correspondieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos g), h) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.3, 1.4, 1.6, 8.1, 8.9, 12.1, 13.3, 13.7, 16.2, 21.3, 21.8, 23.2, 23.3, 24.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento de la materia, así como el artículos 5, en relación con el 4, inciso b); y 6, numeral 1, incisos r) y s) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto con escrito SF/44/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como el recibo indica, el recurso sería enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, aún no se ha transferido el importe para cubrir al C. César Augusto Marcor Ramírez, quien prestó el dinero para cubrir el pago a los brigadistas que prestaron su apoyo a la C. Linda Guadalupe Astorga Ibarra.

La C. Linda Astorga, firmó el recibo en su momento y el cual comprometía a la ex candidata a hacer el uso adecuado de los recursos, es decir la candidata indico (sic) cuales (sic) eran sus necesidades para llevar a cabo su campaña y el personal del comité estatal fue el encargado de realizar los pagos a las personas que apoyaron a la candidata durante su campaña, dicho recibo fue firmado para tener un mayor control sobre los recursos que fueron entregados y tener los documentos que ampararan la transferencia a nuestro Comité en el Estado de Sonora.”

Aun cuando el partido efectuó las aclaraciones que consideró necesarias, la respuesta fue insatisfactoria de nueva cuenta, al no haber aperturado una cuenta bancaria para ingresar el efectivo que recibió la candidata del distrito 03 de

la localidad de Hermosillo Sonora, para pago de brigadistas; asimismo, debió registrarlo contablemente y reportarlo en los Informes de Campaña en el rubro de "Aportaciones de otros Órganos del Partido", "Efectivo", por otra parte, la normatividad es clara al estipular que todos los ingresos en efectivo deberán ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, motivo por el cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$70,000.00.

Adicionalmente, mediante oficio UF-DA/2374/10 del 22 de marzo de 2010, recibido por la ex Candidata Linda Guadalupe Astorga Ibarra el 7 de abril del mismo año, se solicitó que proporcionara información referente a las aportaciones en efectivo que recibió del Comité Ejecutivo Nacional o en su caso del Comité Directivo Estatal al que pertenece para gastos correspondientes a su campaña.

Al respecto, con escrito S/N del 21 de abril de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 13 de mayo del mismo año, la ex Candidata Linda Guadalupe Astorga Ibarra manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Por otra parte, con lo que respecta a las aportaciones en efectivo que recibí del Comité Estatal de Sonora, asciende a la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.), mismos egresos que fueron comprobados mediante Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales.

"(...)"

En consecuencia, al no haber aperturado una cuenta bancaria para ingresar el efectivo que recibió para pago de brigadistas, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 13.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA/2546/10 y UF-DA/3749/10 la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SF/14/10 y SF/44/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 21

Al analizar la documentación soporte presentada por los Comités Directivos Estatales de Sonora y Veracruz, en específico en los distritos 03 y 13 de las localidades de Hermosillo y Huatusco respectivamente, se observaron recibos por concepto de “apoyos económicos” para brigadistas durante el periodo que correspondió a las campañas federales por un importe de \$45,600.00; sin embargo, en la contabilidad de la campaña federal de los comités mencionados y del Comité Ejecutivo Nacional, no se localizaron movimientos por apoyos a actividades políticas. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del dictamen correspondiente.

Fue importante señalar, que los estímulos de carácter económico que recibieron los militantes o simpatizantes por participación en actividades de apoyo político durante el periodo de campaña federal 2008-2009, debieron registrarse contablemente por concepto de “Reconocimientos por Actividades Políticas” y estar soportados en documentación original que amparara dichos registros y reportarse en los informes de gastos de campaña respectivos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2546/10 del 29 de marzo de 2010, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con documentación soporte original, donde se reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Los Recibos “REPAP-CF”, “Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales” que correspondieran.
- El control de folios “CF-REPAP-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona de los comités mencionados con las correcciones que correspondieran.
- La relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante el periodo de campaña federal 2008-2009.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones que correspondieran.
- Los Formatos “IC”, Informes de Campaña correspondiente a los distritos 03 y 13 de los Comités Directivos Estatales de Sonora y Veracruz respectivamente, en forma impresa y en medio magnético con las correcciones que procedieran.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, incisos g), h) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.2, 15.3, 15.5, 15.7, 15.10, 15.11, 15.12, 15.13, 15.14, 15.15, 16.2, 23.2, 28.1 y 28.2 del Reglamento de la materia, así como el artículo 5, en relación con el 4, inciso b); y 6, numeral 1, incisos r) y s) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto con escrito SF/14/10 del 16 de abril de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), aclaramos lo siguiente:

Lo que corresponde al distrito 3 del estado (sic) de Sonora se anexan los recibos ‘REPAP’ en póliza PD59/07 /09.

Respecto del distrito 13 del Estado de Veracruz, a la fecha no hemos localizado al ex candidato de dicho distrito, por lo que en cuanto tengamos la información lo haremos llegar para la revisión correspondiente.”

(…)

Por lo que respecta a la falta correspondiente al Comité Directivo Estatal de Sonora el partido proporcionó la siguiente documentación soporte:

- La póliza de diario de ajuste que reflejó el registro contable de los reconocimientos por concepto de apoyo político, misma que presentó como soporte documental el impreso de folios del 27-001 al 27-017 (REPAP-CF), con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por un importe de \$35,200.00.
- Las balanzas de comprobación y los movimientos de auxiliares que correspondieron a la campaña federal y operación ordinaria relativas al comité de Sonora, mismas que en su conjunto reflejaron el registro del gasto por \$35,200.00.
- El formato IC “Informe de Campaña”, correspondiente al distrito 03 de la localidad de Sonora, el cual reflejó el gasto por un importe de \$35,200.00.
- Los formatos “CF-REPAP-CF”, “Reconocimientos por Actividades Políticas”, en forma impresa y magnética, el cual reflejó el impreso de folios del 27-001 al 27-017, que mostraron el registro de \$35,200.00.

En consecuencia, el partido cumplió con lo establecido por la normatividad, al presentar la totalidad de documentación soporte solicitada con las correcciones que consideró necesarias, referentes a la falta del Comité Directivo Estatal de Sonora; por lo tanto, se consideró que la observación quedó subsanada con respecto a este punto por un importe de \$35,200.00, señalado con **(1)** en la columna “referencia para dictamen” del **Anexo 4** del señalado dictamen.

Por lo que respecta al Comité Directivo Estatal de Veracruz, en específico en el distrito 13 de la localidad de Huatusco, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no atender la solicitud de la documentación soporte referente a la falta de documentación soporte y registros contables por concepto de apoyos económicos para brigadistas que no fueron presentados en sus registros contables.

En consecuencia, aun cuando presentó las aclaraciones y los motivos por los que no proporcionó la información solicitada por esta autoridad, el partido incumplió con los lineamientos establecidos por la normatividad, por tal motivo la observación no quedó subsanada, por lo que respecta a dicho comité por un importe de \$10,400.00, reflejado en el Anexo 4 del dictamen respectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3749/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 10 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara nuevamente lo siguiente:

- La (s) póliza (s) con documentación soporte original, donde se reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Los Recibos “REPAP-CF”, “Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales” respecto al Comité Directivo Estatal de Veracruz con las correcciones que correspondieran.
- El control de folios “CF-REPAP-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité Directivo Estatal de Veracruz, con las correcciones que correspondieran.
- La relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas del Comité Directivo Estatal de Veracruz durante el periodo de campaña federal 2008-2009.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, del Comité Directivo Estatal de Veracruz, en las cuales se reflejaran las

correcciones que correspondieran.

- Los Formatos “IC”, Informes de Campaña correspondiente al distrito 13 del Comité Directivo Estatal de Veracruz, en forma impresa y en medio magnético con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, incisos g), h) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.2, 15.3, 15.5, 15.7, 15.10, 15.11, 15.12, 15.13, 15.14, 15.15, 16.2, 23.2, 24.4, 28.1 y 28.2 del Reglamento de la materia, así como el artículo 5, en relación con el 4, inciso b); y 6, numeral 1, incisos r) y s) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto con escrito SF/44/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

La póliza con documentación soporte en original, donde se reflejen las correcciones a la contabilidad.

Los Recibos ‘REPAP-CF’, ‘Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales’ correspondientes.

El control de folios ‘CF-REPAP-CF’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité Directivo Estatal de Veracruz con las correcciones correspondientes.

Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, del Comité Directivo Estatal de Veracruz, en las cuales se reflejen las correcciones correspondientes.

Los Formatos ‘IC’, Informes de Campaña correspondiente al distrito 13 del Comité Directivo Estatal de Veracruz, en forma impresa y en medio magnético con las correcciones que procedieron.”

Al respecto, con escrito de alcance SF/58/10 del 15 de junio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al realizar la verificación de los registros contables correspondientes al distrito 13 de Huatusco, nos percatamos que duplicamos el registro de la aportación

del pago a las personas que apoyaron a dicho distrito, por lo que enviamos la siguiente documentación:

Las pólizas con documentación soporte original donde se /reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad; Veracruz PD/80/07/09.

Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en las cuales se reflejan las correcciones que proceden.

*Formato 'IC', correspondiente al distrito 13 de Veracruz.
(...)."*

De la verificación a la documentación soporte proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las balanzas de comprobación, los movimientos de auxiliar de mayor, las pólizas de reclasificación, y el Formato "IC", correspondiente al distrito 13 de Veracruz, mismos que en su conjunto reflejaron las correcciones sobre el gasto que duplicó en registros por un importe de \$2,600.00, por tal motivo la observación quedó subsanada.

Por otra parte, el partido omitió reconocer el gasto por concepto de apoyo político a 12 brigadistas, detallados en el Anexo 4 del referido dictamen y señalados con (4), en la columna "referencia para dictamen", en el Anexo 4 del dictamen referido, por un importe de \$7,800.00, por tal motivo la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de apoyos económicos para brigadistas por un importe \$7,800.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA/2546/10 y UF-DA/3749/10 la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SF/14/10, SF/44/10 y SF/58/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 22

Al analizar la documentación soporte presentada en las visitas de verificación de campo por el Comité Directivo Estatal de Veracruz, en específico, en el distrito 13 de la localidad de Huatusco, se observó 1 contrato por concepto del arrendamiento de un bien inmueble con vigencia de marzo a julio de 2009, periodo que correspondió al proceso de precampaña y campaña federal del C. Jonás Gordillo Rivera, Candidato a Diputado Federal por el distrito 13 de la localidad mencionada; sin embargo, en la contabilidad de la campaña federal del Comité Estatal mencionado y del Comité Ejecutivo Nacional, no se localizaron registros de gastos por estos conceptos. El caso en comento se detalla a continuación:

DOCUMENTOS PRESENTADOS AL LEVANTAR EL ACTA ADMINISTRATIVA				DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDA A LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA	DATOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:	
DESCRIPCIÓN	TIPO DE ACTA	FECHA DEL ACTA	FOLIO DEL ACTA		CLAUSULA CUARTA:	CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA:
"(...) presenta contrato de arrendamiento, (...)."	Acta Final	01-07-09	UF/DAPPAPO/2454/0913/03005	En los registros contables no se reportan ingresos y/o gastos por concepto de arrendamientos de inmuebles	"La duración es de 4 MESES, a partir del día 03 DE MARZO Y TERMINA EL DÍA 08 DE JULIO DEL 2009."	"El arrendatario, hace entrega al momento de firmar este contrato (...) de la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS, 00/100 M.N.), (...)."

Se consideró conveniente informarle que el contrato de arrendamiento mencionado en el cuadro que antecede, no contenía la firma del arrendador.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2546/10 del 29 de marzo de 2010, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con documentación soporte en original, donde se reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En su caso, los Recibos "RSES-CF", "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales."
- En su caso, el control de folios "CF-RSES-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del comité mencionado con las correcciones que correspondieran.
- En su caso, los Recibos "RM-CF" "Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales."
- En su caso, el control de folios "CF-RM-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para

Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.

- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones que correspondieran.
- El formato "IC", Informe de Campaña correspondiente al distrito 13 del Comité Directivo Estatal del Veracruz, en forma impresa y en medio magnético debidamente corregido.
- En su caso, el contrato de comodato del bien inmueble en el cual se estableciera las obligaciones y derechos de ambas partes, tales como: el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos g), h) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3 inciso b), 2.6, 2.8, 3.5, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.1, 4.5, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 21.3 y 23.2 del Reglamento de la materia, así como el artículo 5, en relación con el 4, inciso b) y 6, numeral 1, incisos r) y s) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto con escrito SF/14/10 del 16 de abril de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de la documentación relacionada con el cuadro que antecede, no contamos con ella, toda vez que no se ha localizado al candidato, en cuanto se tenga la información se dará la respuesta correspondiente".

La respuesta se consideró insatisfactoria, al no atender la solicitud respecto de la documentación soporte referente al contrato de arrendamiento que fue presentado como soporte de las operaciones del comité mencionado y no registrado contablemente en la contabilidad del centralizado.

En conclusión, el partido incumplió con los lineamientos establecidos por la normatividad, por tal motivo la observación no quedó subsanada, por lo que se le solicitó que presentara nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas con documentación soporte en original, donde se reflejaran las

correcciones que procedieran a su contabilidad.

- En su caso, los Recibos “RSES-CF”, “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del comité mencionado con las correcciones que correspondieran.
- En su caso, los Recibos “RM-CF” “Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones que correspondieran.
- El formato “IC”, Informe de Campaña correspondiente al distrito 13 del Comité Directivo Estatal del Veracruz, en forma impresa y en medio magnético debidamente corregido.
- En su caso, el contrato de comodato del bien inmueble en el cual se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, tales como: el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos g), h) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3 inciso b), 2.6, 2.8, 3.5, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.1, 4.5, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 21.3, 23.2 y 24.4 del Reglamento de la materia, así como los

artículos 5, en relación con el 4, inciso b) y 6, numeral 1, incisos r) y s) del Reglamento Interno de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3749/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 10 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SF/44/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaremos a ustedes que el contrato de comodato que mencionan, no ha sido localizado, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación”.

De igual forma, la respuesta se consideró insatisfactoria, al omitir presentar un contrato de arrendamiento, por lo tanto, el partido incumplió con los lineamientos establecidos por la normatividad, motivo por el cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$24,000.00.

En consecuencia, al no presentar el contrato de arrendamiento por un importe de \$24,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios UF-DA/2546/10 y UF-DA/3749/10 la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SF/14/10 y SF/44/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones 10, 11, 12, 13,15, 20, 21, y 22 fueron de omisión o de no hacer, y porque el partido no presentó en

tiempo y forma informes pormenorizados, omitió la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago, no registró correctamente aportación de desplegados en diarios, omitió aperturar una cuenta bancaria para ingresar las aportaciones que recibieron en efectivo, omitió reconocer el gasto por concepto de apoyos económicos para brigadistas y no presentó la documentación a la que estaba obligada por la normatividad tales.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
10. “El partido no presentó en tiempo y forma los informes pormenorizados de las contrataciones hechas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.”	Omisión
11. El partido reportó cuatro inserciones en medios impresos correspondientes a “Maxituning”, “Furia Musical”, “Cosmopolitan” y “Embarazo y Parto”, difundidas los días 10, 15, 12 y 11 de junio de 2009 respectivamente que carecen de la leyenda “inserción pagada” y del nombre de la persona responsable del pago por un importe de \$61,946.49.”	Omisión
12. “En el distrito 12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, el partido no registró correctamente la aportación de 2 desplegados en diarios, toda vez que los reporta como aportaciones de simpatizantes y de la documentación soporte se refleja que fueron aportaciones efectuadas por el candidato de dicho distrito, por un importe de \$10,793.00.”	Omisión
13. “En el distrito 2 del Comité Directivo Estatal de Jalisco, el partido no registró correctamente la aportación de 11 desplegados en diarios, toda vez que los reporta como aportaciones de simpatizantes y de la documentación soporte se refleja que fueron aportaciones efectuadas por el candidato de dicho distrito, por un importe de \$13, 915.00.”	Omisión
15. “El partido reconoció y reportó desplegados derivados del monitoreo realizado por las Juntas Locales; sin embargo, carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.”	Omisión
20. “En el distrito 03 de la Localidad de Hermosillo Sonora, el partido omitió aperturar una cuenta bancaria para ingresar las aportaciones que recibieron en efectivo por un importe de \$70,000.00, para pago de brigadistas de la campaña”	Omisión
21. “Del Comité Directivo Estatal de Veracruz, distrito	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
13 de la localidad de Huatusco, el partido omitió reconocer el gasto por concepto de apoyos económicos para brigadistas de campaña por un importe \$7,800.00.”	
22. “Del Comité Directivo Estatal de Veracruz, distrito 13 de la localidad de Huatusco, el partido omitió presentar un contrato de arrendamiento por un importe de \$24,000.00.”	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no presentó en tiempo y forma informes pormenorizados de contrataciones de espectaculares (conclusión **10**); no presentó desplegados con la leyenda “inserción pagada” (conclusiones **11 y 15**); no registró correctamente la aportación de candidatos (conclusiones **12 y 13**); omitió aperturar una cuenta bancaria para ingresar aportaciones en efectivo (conclusión **20**); omitió reconocer el gasto por concepto de apoyos económicos para brigadistas (conclusión **21**) y omitió presentar un contrato de arrendamiento (conclusión **22**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, presentados el 12 de octubre de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una

maquinación fraudulenta, es decir, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **10, 11, 12, 13,15, 20, 21, y 22** el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada mostró un afán de cooperación con la autoridad. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de

¹] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con diversas disposiciones reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, respecto de las **conclusiones 12 y 13** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

1.3 “Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos.

Ahora bien, la **conclusión 20** del referido dictamen transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

1.4 “Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca

privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se

entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Respecto a las **conclusiones 21 y 22** del referido dictamen transgredió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

12.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Asimismo, la **conclusión 20** del referido dictamen transgredió lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

13.3 *“En el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias únicas para cada campaña, la cual se identificará como CBDMR - (PARTIDO) - (DISTRITO) - (ESTADO). Deberá respetarse lo establecido en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento.”*

Que a efecto de que los partidos políticos cuenten con bases específicas sobre la forma y términos que deben contar el registro y control de sus operaciones financieras, se modifica el artículo 13.3 del Reglamento, con la finalidad de que todos los partidos políticos, abran invariablemente para sus campañas políticas, cuentas bancarias, a fin de que la autoridad electoral pueda constatar con mayor facilidad, a través de la documentación suficiente y del sistema financiero, el origen y destino de sus recursos.

Respecto a las **conclusiones 11 y 15** del referido dictamen transgredió lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

13.10 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda ‘inserción pagada’ seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”*

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

Asimismo, establece la obligación de conservar el original de la inserción y que éstas deben contener la leyenda “inserción pagada” y determinar a la persona responsable del pago.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios

impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Ahora bien, la **conclusión 10** del referido dictamen transgredió lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

13.12 “Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

I. Nombre de la empresa;

II. Condiciones y tipo de servicio;

III. Ubicación y características de la publicidad;

IV. Precio total y unitario;

V. Duración de la publicidad y del contrato;

VI. Condiciones de pago; y

VII. Fotografías.”

En este precepto, se señala las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en

la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

Respecto a las **conclusiones 12 y 13** del referido dictamen transgredió lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

28.3 “Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el

incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la

totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3; 1.4; 12.1; 13.3; 13.10; 13.12, inciso c) y, 28.3 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.** (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Verde Ecologista de México; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en

riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los informes de campaña, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2008-2009. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó para la promoción de las candidaturas que postuló el partido político infractor en el proceso electoral federal 2008-2009, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien el partido no presentó en tiempo y forma informes pormenorizados de contrataciones de espectaculares; presentó desplegados sin la leyenda "inserción pagada"; no registró correctamente la aportación de candidatos; omitió aperturar una cuenta bancaria para ingresar aportaciones en efectivo; omitió reconocer el gasto por concepto de apoyos económicos para brigadistas y omitió presentar un contrato de arrendamiento, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se

actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

Mediante Resolución CG97/2007 este Consejo General sancionó al Partido Verde Ecologista de México, como miembro integrante de la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que de conformidad con la conclusión 163 del Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña correspondientes al proceso electoral 2005-2006 presentados por la coalición en cita, se determinó que infringió el artículo 12.9 del entonces “Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos”, lo anterior por omitir, dentro de las inserciones en prensa, la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional Partido Verde Ecologista de México es reincidente en cuanto a la conducta prevista en el artículo 13.10 del reglamento vigente, consistente en omitir integrar dentro de los desplegados en medios impresos la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$77,800.00 (setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
------------	------------------------	-----------------

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
10	El partido no presentó en tiempo y forma los informes pormenorizados de las contrataciones hechas con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.	No cuantificable
11	El partido reportó cuatro inserciones en medios impresos correspondientes a "Maxituning", "Furia Musical", "Cosmopolitan" y "Embarazo y Parto", difundidas los días 10, 15, 12 y 11 de junio de 2009 respectivamente que carecen de la leyenda "inserción pagada" y del nombre de la persona responsable del pago por un importe de \$61,946.49.	\$61,946.49
12	En el distrito 12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, el partido no registró correctamente la aportación de 2 desplegados en diarios, toda vez que los reporta como aportaciones de simpatizantes y de la documentación soporte se refleja que fueron aportaciones efectuadas por el candidato de dicho distrito, por un importe de \$10,793.00.	\$10,793.00
13	En el distrito 2 del Comité Directivo Estatal de Jalisco, el partido no registró correctamente la aportación de 11 desplegados en diarios, toda vez que los reporta como aportaciones de simpatizantes y de la documentación soporte se refleja que fueron aportaciones efectuadas por el candidato de dicho distrito, por un importe de \$13,915.00.	\$13,915.00.
15	El partido reconoció y reportó desplegados derivados del monitoreo realizado por las Juntas Locales; sin embargo, carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago.	No cuantificable
20	En el distrito 03 de la Localidad de Hermosillo Sonora, el partido omitió aperturar una cuenta bancaria para ingresar las aportaciones que recibieron en efectivo por un importe de \$70,000.00 para pago de brigadistas de la campaña.	\$70,000.00
21	Del Comité Directivo Estatal de Veracruz, distrito 13 de la localidad de Huatusco, el partido omitió reconocer el gasto por concepto de apoyos económicos para brigadistas de campaña por un importe \$7,800.00.	\$7,800.00.
22	Del Comité Directivo Estatal de Veracruz, distrito 13 de la localidad de Huatusco, el partido omitió presentar un contrato de	\$24,000.00.

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	arrendamiento por un importe de \$24,000.00.	

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **21**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$77,800.00 (setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, la relevancia del monto involucrado en las faltas contenidas en las conclusiones **11, 12, 13, 20 y 22 es nula, toda vez que** se trata de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el único monto implicado es de \$77,800.00 (setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y que el resto de las conclusiones sancionatorias se trata de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **620 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el dos mil nueve, equivalentes a **\$33,976.00 (treinta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a junio)	Montos por saldar al mes de julio
1	CG149/2010	\$469,745.60	0	0	469,745.60

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En este sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 26, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Confirmación con terceros

Conclusión 26

“26. El partido pretende acreditar aportaciones en especie de simpatizantes, consistentes en anuncios espectaculares, por un importe de \$378,490.92, con facturas expedidas a su nombre; adicionalmente, las aportaciones en comento fueron realizadas por personas físicas constituyendo una aportación prohibida por el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que solo el partido político puede contratar anuncios en espectaculares en vía pública; asimismo, derivado de la confirmación de operaciones que se realizó con los proveedores Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V. y José Manuel Ortuño Orihuela, se desprende que no se tiene certeza respecto al origen de los recursos utilizados para realizar los pagos respectivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los gastos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichos pagos y operaciones, se localizaron diferencias. En el Anexo 1 del oficio UF-DA/3300/10, se detallaron los casos en comento:

Por lo que se refirió a las facturas señaladas con (A) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3300/10, el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. sólo presentó una relación con los datos de los comprobantes emitidos al partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3300/10 del 21 de abril de 2010, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), muestras y hojas membretadas.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos efectuados a los proveedores.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas.
- En su caso, los formatos “IC” Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 21.1, inciso c), 21.2, 21.4, 21.5, 21.6, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/34/10, del 27 de abril de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 7 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (A) en el Anexo 1 del presente oficio, el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. sólo presento (sic) una relación con los datos de los comprobantes emitidos a el (sic) Partido, por lo que entregamos la totalidad de las facturas y de las pólizas (sic) originales de los registros contables, de toda la contratación con dicho proveedor.

En consecuencia presentamos lo siguiente:

**Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), muestras y hojas membretadas.*

**Las copias de los cheques correspondientes a los pagos efectuados a los proveedores.*

**Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de las pólizas.”*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con respecto a los proveedores Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., por un importe de \$206,490.78 y José Manuel Ortuño Orihuela, por un importe de \$172,000.14, referenciados con (3) en la columna “referencia para dictamen” del Anexo 6 del correspondiente Dictamen, el partido reconoció en sus registros

contables de Campaña Federal, los montos mencionados como aportaciones de simpatizantes en especie para lo cual, presentó como soporte recibos “RSES-CF”, controles de folios “CF-RSES-CF”, formatos “IC” y 15 facturas de dichos proveedores expedidas a nombre del partido y no a nombre de los simpatizantes; por lo tanto se puede apreciar que dichas aportaciones fueron realizadas por personas físicas siendo que la normatividad es clara al establecer que solamente el partido político podrá contratar anuncios en espectaculares en vía pública, por otra parte derivado de las confirmaciones que realizaron los proveedores se desprende que se realizó el pago de las facturas mencionadas sin que se identifique quién lo realizó.

En consecuencia, al presentar el partido registros contables por concepto de aportaciones de simpatizantes, así como las facturas que ampararon dichas aportaciones expedidas a nombre del partido por concepto de gastos de anuncios espectaculares en la vía pública, los cuales únicamente los puede contratar el partido, se incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 13.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/2544/10 y UF-DA/3748/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuesta contenida en el escrito SF/15/10 y SF/43/2010, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

*...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

*“..
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad*

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **26** fue de omisión o de no hacer, porque el partido inobservó el mandato de la norma que establece como obligación que sólo los partidos políticos podrán contratar anuncios espectaculares.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>26. El partido pretende acreditar aportaciones en especie de simpatizantes, consistentes en anuncios espectaculares, por un importe de \$378,490.92, con facturas expedidas a su nombre; adicionalmente, las aportaciones en comento fueron realizadas por personas físicas constituyendo una aportación prohibida por el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que solo el partido político puede contratar anuncios en espectaculares en vía pública; asimismo, derivado de la confirmación de operaciones que se realizó con los proveedores Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V. y José Manuel Ortuño Orihuela, se desprende que no se tiene certeza respecto al origen de los recursos utilizados para realizar los pagos respectivos.</p>	<p>Omisión</p>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó dentro del informe de campaña respectivo aportaciones en especie de personas físicas, consistentes en espectaculares en la vía pública.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, presentados el 12 de octubre de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse

evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, asimismo, al presentar facturas expedidas a su nombre pretendiendo acreditar aportaciones en especie y derivado del oficio de confirmación que presentaron los proveedores del cual se desprende que los pagos respectivos los realizaron personas físicas, esta autoridad observa que existe una aportación indebida. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en incumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, al respecto se transcribe el artículo vulnerado.

Artículo 13.12 *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña y entre ellas se señala la obligación irrestricta de que los anuncios espectaculares descritos en el inciso en cita sólo podrán ser contratados por los propios partidos, lo cual se traduce en una prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de esta naturaleza de cualquier persona física.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de dar certeza sobre el origen de los recursos utilizados para el efecto de contratación de anuncios espectaculares, y evitar el uso indiscriminado de éstos para posicionar entre el electorado a los candidatos a puestos de elección popular. Asimismo, se pretende velar por la equidad entre los contendientes y que la autoridad pueda mantener un mejor control sobre este tipo de propaganda electoral.

De esta forma, con la vulneración de este artículo se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley; pues el hecho de que un partido o coalición reciba ingresos por aportaciones no permitidas en la ley, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, ya que facilita el ingreso ilícito de recursos que pueden producir inequidad en la contienda electoral. Es por ello que el contenido de norma fundamental antes citada, se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, de forma que la recepción de aportaciones de personas no identificadas constituye un atentado a dicho principio.

Es por ello que esta autoridad considera como grave la falta imputada, no obstante que resulta evidente que el partido no pretendió violentar el sistema de partidos, ni es evidente la inequidad en la contienda de manera sistemática y grave, siendo que la violación obedeció a una aportación en especie no permitida por el reglamento de la materia.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas como en el caso concreto, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, a diferencia de las faltas formales donde únicamente se acredita su puesta en peligro.

En consecuencia, toda vez que la aportación reportada se encuentra catalogada como una limitante al derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento privado, debe considerarse que la conducta observada vulnera de manera efectiva y directa el principio de equidad en la contienda electoral que rige el sistema de financiamiento de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que

con la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en recibir aportaciones de simpatizantes que se encuentran prohibidas por el reglamento de la materia, se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, vulnerando el principio de equidad.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual causó daño al bien jurídico tutelado, consistente en la equidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al permitir aportaciones en especie prohibidas por la normatividad electoral vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al incumplir la norma que establece como obligación que el partido político sea el único autorizado para contratar anuncios espectaculares en la vía pública.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, al no conducir sus actividades dentro de los causes legales y al haber recibido aportaciones indebidas, existe una vulneración al principios de equidad, y a las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los

*hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de

proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya recibido aportaciones en especie prohibidas por la normatividad electoral vulnera el principio de equidad, en tanto que el hecho de que un partido o coalición reciba ingresos por aportaciones no permitidas en la ley, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, ya que facilita el ingreso ilícito de recursos que pueden producir inequidad en la contienda electoral. Es por ello que el contenido de norma fundamental antes citada, se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, de forma que la recepción de aportaciones de personas no identificadas constituye un atentado a dicho principio.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la aportación en especie de simpatizantes, consistente en espectaculares en la vía pública asciende a \$378,490.92 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 92/100 M.N.) y que vulneró el principio de equidad, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
26	El partido pretende acreditar aportaciones en especie de simpatizantes, consistentes en anuncios espectaculares, por un importe de \$378,490.92, con facturas expedidas a su nombre; adicionalmente, las aportaciones en comento fueron realizadas por personas físicas constituyendo una aportación prohibida por el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que solo el partido político puede contratar anuncios en espectaculares en vía pública; asimismo, derivado de la confirmación de operaciones que se realizó con los proveedores Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V. y José Manuel Ortuño Orihuela, se desprende que no se tiene certeza respecto al origen de los recursos utilizados para realizar los pagos respectivos.	\$378,490.92

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión que nos ocupa se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$378,490.92 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 92/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la vulneración al bien jurídico protegido, que el monto implicado es de \$378,490.92 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 92/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **691 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$37,866.80 (treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a junio)	Montos por saldar al mes de julio
1	CG149/2010	\$469,745.60	0	0	469,745.60

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que

la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 28, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Rebase de Topes de Gastos de Campaña Conclusión 28.

“28. El partido rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el acuerdo CG27/2009 del Consejo General, por un monto de \$109,606.18, en el distrito electoral 02 del Estado de Quintana Roo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con base en los movimientos de ajuste y reclasificación que el partido realizó a los registros contables correspondientes al proveedor Make Pro, S.A. de C.V. se observó en el distrito 02 del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo que rebasó el tope de gastos de campaña federal, establecido en el acuerdo CG27/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

INGRESOS	PRIMERA VERSION (12-10-09)		ULTIMA VERSION (06-05-10)		INCREMENTO O DISMINUCIÓN	ACUERDO CG27/2009 (B)	EXCEDENTE C=(A)-(B)
	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL (A)			
EGRESOS							
		\$675,922.32		\$835,290.10	\$159,367.78	<i>“Primero.- El tope máximo de gastos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 equivale a \$812,680.60 (...)”</i>	\$110,790.99
A) Gastos de Propaganda							
Páginas de internet	\$4,820.75		\$4,396.17				
Cine	66,154.56		235,496.74				
Espectaculares	523,731.16		514,181.34				
Otros	81,215.85		81,215.85				
		84,533.59		85,079.64	546.05		
B) Gastos de operación de campaña							
		3,223.32		3,101.85	-121.47		
C) Gastos en diarios, revistas y medios impresos							
Total egresos		\$763,679.23		\$923,471.59	\$159,792.36		

Por otra parte, fue importante aclarar que el partido debió apegarse a lo establecido en el Acuerdo CG27/2009 aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2009, mediante el cual se fijó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3953/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

*Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, numerales a) y k), 229, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG27/2009 aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2009.

Al respecto, con escrito SF/49/10 del 31 de mayo del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El motivo por el cual se rebaso (sic) el tope de campaña se debió a que se considero (sic) un presupuesto en el cual se estaba asignado la aplicación del gastos (sic) a los dos distritos del Estado de Quintana Roo, que por error no se considero (sic) que uno formaba parte de la Coalición y que el candidato no tenia (sic) contemplado dicho gasto, por lo que se aplico el 100% del gastos (sic) al candidato del distrito 1 (sic). (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el Distrito 02 del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Federal Electoral 2008-2009.

Como resultado de la revisión al rubro de egresos, se solicitó mediante oficio UF-DA/3970/09 recibido por el partido el día 26 de mayo de 2010, un conjunto de observaciones, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas en los “IC” Informes de Campaña.

Con escrito SF/51/10 recibido el 02 de junio de 2010, el partido presentó una octava versión del informe de campaña del distrito 02 del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, que en la parte relativa a egresos disminuyó en \$1,184.81 como a continuación se detalla:

INGRESOS	SEXTA VERSION (06-05-10)		OCTAVA VERSIÓN (02-06-10)		DISMINUCIÓN	ACUERDO CG27/2009 (B)	EXEDENTE C=(A)-(B)
	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL (A)			
EGRESOS							
		\$835,290.10		\$834,105.29	\$1,184.81	<i>“Primero.- El tope máximo de gastos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 equivale \$812,680.60 (...)” a</i>	\$109,606.18
D) Gastos de Propaganda							
Páginas de internet	\$4,396.17		\$4,396.17				
Cine	235,496.74		235,496.74				
Espectaculares	514,181.34		512,996.53				
Otros	81,215.85		81,215.85				
		85,079.64		85,079.64	0.00		
E) Gastos de operación de campaña							
		3,101.85		3,101.85	0.00		
F) Gastos en diarios, revistas y medios impresos							
Total egresos		\$923,471.59		\$922,286.78	\$1,184.81		

En consecuencia, al haber rebasado el tope de gastos de campaña por \$109,606.18, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG27/2009 aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2009.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3953/10 y UF-DA/3970/09, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SF/49/10 y SF/51/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de

campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; (...)

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, el partido político excedió en \$109,606.18 (ciento nueve mil seiscientos seis pesos 18/100 M.N) el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal 2008-2009, establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2009, mismo que consistió en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de una multa equivalente a \$109,606.18 (ciento nueve mil seiscientos seis pesos 18/100 M.N).

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada. En la

especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

PROCESO ELECTOAL 1999-2000

- De conformidad con lo establecido en la resolución **CG39/2001**, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el seis de abril de dos mil uno, el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículo 41, fracción II, último párrafo del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber excedido el de tope de gastos de campaña establecido para diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al periodo de campaña 1999-2000.
- Cabe señalar que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, regula el mismo supuesto jurídico que el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral vigente, por lo que resulta procedente el análisis de la reincidencia con base en dicho artículo.
- La resolución antes referida, en la parte conducente, fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-018/2001, sin embargo dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- En ambos casos la conducta realizada por el partido político fue de la misma naturaleza y vulneró el mismo bien jurídico, es decir la equidad en la contienda.

PROCESO ELECTORAL 2005-2006.

- De conformidad con lo establecido en la resolución **CG97/2007**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber excedido el tope de gastos de campaña establecido para diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al periodo de campaña 2005-2006.

- Cabe señalar que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, regula el mismo supuesto jurídico que el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral vigente, por lo que resulta procedente el análisis de la reincidencia con base en dicho artículo.
- La resolución antes referida, en la parte conducente, no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- En ambos casos la conducta realizada por el partido político fue de la misma naturaleza y vulneró el mismo bien jurídico, es decir la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido infractor, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares. Por lo anterior, la violación reincidente al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación

con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

Lo anterior es necesario toda vez que, como ya se ha mencionado, la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad. Tal situación obliga a esta autoridad a considerar que la reincidencia en el caso concreto es **grave**.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de \$109,606.18 (ciento nueve mil seiscientos seis pesos 18/100 M.N), cantidad que implica un 21.8% del monto autorizado como tope, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la

balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un 21.8% de más recursos que sus competidores con lo que estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de las observaciones por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el aumento a la sanción a imponer deberá ser de un 50% más, puesto que no obstante el monto excedido implica un 13.5% de la cantidad autorizada, la importancia del bien jurídico tutelado y el daño consecuente sustentan válidamente un aumento mayor. Ahora bien, derivado de que no existe culpa en el actuar se considera que un 50% es un monto adecuado dados los elementos objetivos que confluyen, siendo innecesario un aumento mayor.

En consecuencia, este Consejo concluye que el Partido Verde Ecologista de México por haber excedido en \$109,606.18 (ciento nueve mil seiscientos seis pesos 18/100 M.N) el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal 2008-2009, vulnerando lo establecido en los artículos 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 21.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y haber resultado reincidente en la conducta infractora, deberá aplicarse una sanción económica consistente en **\$164,409.27 (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos 27/100 M.N.), equivalente al 150% del monto involucrado.**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a junio)	Montos por saldar al mes de julio
1	CG149/2010	\$469,745.60	0	0	469,745.60

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de campaña, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a las conclusiones **16 y 17**.

EGRESOS

Monitoreo de Medios Impresos

Conclusión 16

“16. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 2 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales en un periodo anterior al de la campaña federal, esto es de 20 de febrero y 8 de abril, ambos de 2009.”

Conclusión 17

“17. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 3 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales con periodo posterior al de la campaña federal, esto es 3 y 4 de julio de 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar las publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos, se observó la existencia de 100 desplegados que promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte de los registros contables proporcionados por el partido para la revisión de sus Informes de Campaña.

Derivado de esta situación se presentaron los siguientes hallazgos:

- Respecto a las inserciones publicadas en diarios, se observaron 2 desplegados que promocionaron campañas federales con fecha del periodo de precampaña que correspondió del 31 de enero al 11 de marzo del 2009; por lo que en dichas inserciones se promocionaron candidatos a Diputados Federales y no a Precandidatos a Diputados Federales.
- En cuanto a las inserciones publicadas en diarios, se observaron 3 desplegados que beneficiaron a la campaña de un candidato a diputado federal; sin embargo, dichos desplegados fueron publicados el 03 y 04 de julio, fechas fuera del periodo del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que correspondió del 03 de mayo al 01 de julio de 2009.
- En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2544/10 del 29 de marzo de 2010, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:
- Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones señaladas con (1) del Anexo A (oficio UF-DA/2544/10) del dictamen respectivo, en los registros contables del partido.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaron el gasto en comento.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los

datos que establecía la normatividad.

- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaron los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- En su caso, los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.
- En su caso, los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos que fueron pactados.
- En su caso, los formatos “IC”, “Informes de Campaña” correspondiente a los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A (oficio UF-DA/2544/10) del dictamen respectivo, los cuales debieron reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los Recibos “RSES-CF”, “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- En su caso, los Recibos “RM-CF” “Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para

Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

Al respecto con escrito SF/15/10 del 16 de abril de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

**Se solicitó a los ex candidatos la información correspondiente sin que a la fecha se tenga respuesta, en cuanto se reciba la información se realizarán los registros y enviaremos la documentación que se requiere.*

**La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables del partido, fue porque no tuvimos conocimiento de la existencia de las mismas, hasta el día que nos fue proporcionada la información en el oficio correspondiente.*

**Respecto a las inserciones marcadas con (5), (...), informamos que no corresponden a candidatos del Partido, y sí de la coalición por lo que no contamos con la documentación correspondiente, ya que no fuimos quien llevo (sic) la administración de dicha coalición Unidos para Cumplir, para elecciones locales del Estado de México”.*

Derivado de la respuesta del partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria al no atender la solicitud de la documentación soporte referente a los 97 desplegados restantes y reportados por las Juntas Locales que no fueron registrados en la contabilidad del partido, por tal motivo se consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, quedó pendiente de aclarar lo que se detalla a continuación:

Se observó la existencia de 97 desplegados, los cuales promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, señalados con (1) en la

columna de "REF." del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), los cuales no fueron reportados en los registros contables del partido y no aclarados como se le solicitó en el oficio UF-DA/2544/10.

Derivado de esta situación se presentaron nuevamente los siguientes hallazgos:

Respecto a las inserciones publicadas en diarios y señaladas con (3) en la columna de "REF." del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10) del dictamen respectivo, se observaron nuevamente 2 desplegados que promocionaron a campañas federales con fecha del periodo de precampaña que correspondió al periodo del 31 de enero al 11 de marzo del 2009; por lo que en dichas inserciones se promocionaron candidatos a Diputados Federales.

En cuanto a las inserciones publicadas en diarios y señaladas con (4) en la columna de "REF." del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10) del dictamen respectivo, se observaron nuevamente 3 desplegados que beneficiaron a la campaña de un candidato a diputado federal; sin embargo, dichos desplegados fueron publicados el 03 y 04 de julio, fechas fuera del periodo del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que compendió del 03 de mayo al 01 de julio de 2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3748/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 10 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

- Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos de las inserciones señaladas con (1) del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10) del dictamen respectivo, en los registros contables de las operaciones del partido.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaran el gasto en comento.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaron los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

- En su caso, los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.
- En su caso, los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos pactados.
- En su caso, los formatos "IC", "Informes de Campaña" correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), las cuales deberían reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los Recibos "RSES-CF", "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales."
- En su caso el control de folios "CF-RSES-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- En su caso, los Recibos "RM-CF" "Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales."
- En su caso, el control de folios "CF-RM-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4, 23.2 y 24.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A,

párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

Al respecto con escrito SF/43/10, del 17 de mayo de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

- *La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables de las operaciones del partido se debió a que se desconoce la publicación de las mismas hasta el momento en que la Unidad de Fiscalización remitió el oficio correspondiente, donde nos informa de la publicación de las mismas.*
- *En cuanto a los ejemplares de las publicaciones que respalden el gasto en comento, no contamos con la totalidad de las mismas, pero nuestro Instituto Político con el interés de dar cumplimiento a las observaciones entregamos la documentación que no nos fue posible obtener.*
- *Proporcionamos la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *Anexamos las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles. Así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, (...).*
- *Con respecto a las copias de los cheques que exceden los 100 días de salario mínimo y que contengan la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, no se cuenta con ellos, toda vez que el pago de los mismos fue aportaciones en especie de simpatizantes.*
- *Con respecto a los contratos en los cuales se pueda constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las vigencias y los términos pactados, no se cuenta con ellos, ya que nuestro Instituto Político no contrato (sic) la exhibición de los*

mismos.

- *Proporcionamos los formatos 'IC', 'Informes de Campaña' correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el siguiente cuadro, las cuales reflejan las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.*

ESTADO	DISTRITO
BAJA CALIFORNIA	V
DURANGO	1, II y IV
GUANAJUATO	XII
JALISCO	II y XIX
MICHOACÁN	XII
MORELOS	I
OAXACA	VIII
TAMAULIPAS	I AL VIII

- *Así mismo proporcionamos los Recibos 'RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', Campañas Electorales Federales de los Estados antes indicados.*
- *Control de folios 'CF-RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie' para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal, con las correcciones correspondientes.*
- *Derivado de los registros que se realizaron, se anexan los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como sus Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, los cuales enviamos impresos como en medio magnético."*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido, presentó 64 de 97 desplegados, señalados con **(a)** en la columna de "referencia para dictamen" del Anexo 2 del dictamen correspondiente, correspondientes a 8 Comités Directivos Estatales, así como la documentación soporte que respaldó el registro contable de dichas aportaciones, reconociendo el ingreso por un importe de \$130,460.51, por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, por lo que presentó ante esta Unidad de Fiscalización los

registros contables, las balanzas de comprobación, los movimientos de auxiliar correspondientes a las cuentas afectadas, los formatos "IC", "Informes de Campaña", los recibos "RSES-CF", los controles de folios "CF-RSES-CF", toda esta documentación fue presentada en medios impresos y magnéticos, por lo que al realizar el análisis a la totalidad de dicha documentación, se percató de que se reflejaron las correcciones.

Derivado de la documentación que presentó el partido, quedó pendiente de aclarar lo que se detalla a continuación:

El partido omitió dar respuesta en cuanto a la existencia de 2 desplegados que promocionaron a campañas de candidatos a Diputados Federales con fechas anteriores (20 de febrero de 2009 y 08 de abril de 2009) al periodo de campaña federal (03 de mayo al 01 de julio de 2009), señaladas con (d) en la columna de "referencia para dictamen" del Anexo 2 del dictamen correspondiente, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

El partido omitió dar respuesta en cuanto a la existencia de 3 desplegados publicados los días 03 y 04 de julio, fechas fuera del periodo de campaña federal, que compendió del 03 de mayo al 01 de julio de 2009, señaladas con (e) en la columna de "referencia para dictamen" del Anexo 2 del dictamen correspondiente, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento administrativo sancionador que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, mediante el cual determinen lo conducente en relación a los desplegados publicados que promocionaron a candidatos a diputados federales en un periodo anterior y posterior al de la campaña federal del proceso electoral federal 2008-2009.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión 6.

INGRESOS

Circularizaciones a simpatizantes

Conclusión 6

"6. El partido omitió presentar aclaración alguna, respecto a un simpatizante que, como resultado de las confirmaciones que realizó la autoridad fiscalizadora, manifiesta no haber efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún Partido Político, incluyendo al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se desconoce la operación reportada en el recibo

correspondiente, por lo tanto, se desconoce la aportación de dicho simpatizante en los registros contables, el caso en comento se detalla a continuación:

No. OFICIO	RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN
UF-DA/6322/09	18-04	30-06-09	Gabriel Laris Anchondo	\$46,800.00	03-02-10

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización propone que se inicie un procedimiento oficioso para determinar si el partido reportó de manera veraz la aportación en especie aludida.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los ingresos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran los ingresos obtenidos por concepto de Aportaciones de Simpatizantes para Campañas Electorales Federales; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichos ingresos, se encontró lo siguiente:

En respuesta a dichas confirmaciones, uno de los simpatizantes manifestó que haber efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún partido político y, que en ningún momento ha efectuado aportaciones al partido por lo que desconoce la operación reportada en el recibo correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

No. OFICIO	RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN
UF-DA/6322/09	18-04	30-06-09	Gabriel Laris Anchondo	\$46,800.00	03-02-10

En consecuencia y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas por el partido con la persona referida anteriormente, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/3299/10 del 21 de abril de 2010, recibido por éste el 22 del mismo mes y año, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, precisando que se adjuntó al citado oficio copia del detallado en el cuadro que antecede.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SF/35/10 del 27 de abril del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 7 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
Aclaremos que la persona que nos entrego (sic) la documentación de la aportación fue el ex candidato, persona que no hemos localizado aún, para proceder a la aclaración correspondiente. (...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no hizo aclaración alguna respecto a que uno de los simpatizantes manifestó que no ha efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún partido político y que en ningún momento ha efectuado aportaciones al partido por lo que se desconoce la operación reportada en el recibo correspondiente; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas por el partido con la persona referida anteriormente, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/3938/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por éste el mismo día, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Al respecto, con escrito SF/50/10 del 31 de mayo del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...).
Informamos que aún no hemos localizado al ex candidato quien fue a quien el simpatizante antes citado, dio la aportación en especie, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación. (...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que nuevamente no hizo aclaración alguna respecto a que uno de los simpatizantes manifestó que no ha efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún partido político y que en ningún momento ha efectuado aportaciones al partido por lo que desconoce la operación reportada en el recibo correspondiente; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$46,800.00.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna respecto a que un simpatizante confirmó que no realizó aportaciones al partido por un importe de

\$46,800.00, incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la aportación de un simpatizante, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la

finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para la aportación reportada por el partido y, en su caso, la correcta contabilización para efecto del tope de gastos de campaña.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a las conclusiones **14, 18 y 19**.

EGRESOS

Monitoreo de Medios Impresos

Conclusión 14

“14. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 33 desplegados reportados por las Juntas Locales.”

Conclusión 18

“18. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 2 desplegados que reflejaron la invitación al voto en coalición con otros partidos políticos.”

Conclusión 19

“19. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 1 desplegado reportado por la Junta Local de Michoacán que contiene la leyenda ‘inserción pagada’ seguida del nombre de la empresa ‘Grúas Monarca de Zacapu’.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Para la revisión de los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se entregó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los monitoreos de las publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos de circulación nacional recabadas por las Juntas Ejecutivas Estatales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal en cumplimiento al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE39/2009 aprobado en sesión ordinaria del 27 de marzo de 2009, esto con el propósito de que se llevara a cabo la compulsión de la información contra lo reportado en los registros contables del partido en términos del artículo 13.19 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al efectuar la compulsión de lo reportado por las Juntas Ejecutivas Estatales contra el soporte documental de los registros contables del partido, por lo que respecta a este rubro, se determinó lo que se detalla a continuación:

Al verificar las publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos, se observó la existencia de 100 desplegados que promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que fueron detallados en el Anexo A (oficio UF-DA/2544/10), y marcados con (1) en la columna de “REF.”, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte de los registros contables proporcionados por el partido para la revisión de sus Informes de Campaña.

Derivado de esta situación se presentaron los siguientes hallazgos:

- Para las inserciones publicadas en diarios y señaladas con (5) en la columna de “REF.” del Anexo A (oficio UF-DA/2544/10), se observaron 5 desplegados que no beneficiaron a ningún candidato del partido en específico; sin embargo, reflejaron la invitación al voto en coalición con otros partidos políticos.
- De la inserción publicada en un diario local y señalada con (6) en la columna de “REF.” del Anexo A (oficio UF-DA/2544/10), se observó un desplegado que benefició la campaña de un candidato a diputado federal por el distrito 02 de Michoacán; sin embargo, dicho desplegado contenía la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la empresa “Grúas Monarca de Zacapu”, la cual realizó el gasto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2544/10 del 29 de marzo de 2010, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones señaladas con (1) del Anexo A (oficio UF-DA/2544/10), en los registros contables del partido.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaron el gasto en comento.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establecía la normatividad.
- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaron las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaron los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- En su caso, los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.
- En su caso, los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos que fueron pactados.
- En su caso, los formatos “IC”, “Informes de Campaña” correspondiente a los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A (oficio UF-DA/2544/10), los cuales debieron reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los Recibos “RSES-CF”, “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- En su caso, los Recibos “RM-CF” “Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, el control de folios “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9,

13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

Al respecto con escrito SF/15/10 del 16 de abril de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

** Se solicitó a los ex candidatos la información correspondiente sin que a la fecha se tenga respuesta, en cuanto se reciba la información se realizarán los registros y enviaremos la documentación que se requiere.*

** La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables del partido, fue porque no tuvimos conocimiento de la existencia de las mismas, hasta el día que nos fue proporcionada la información en el oficio correspondiente.*

** Respecto a las inserciones marcadas con (5), (...), informamos que no corresponden a candidatos del Partido, y sí de la coalición por lo que no contamos con la documentación correspondiente, ya que no fuimos quien llevo (sic) la administración de dicha coalición Unidos para Cumplir, para elecciones locales del Estado de México”.*

Derivado de la respuesta del partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria al no atender la solicitud de la documentación soporte referente a los 97 desplegados restantes y reportados por las Juntas Locales que no fueron registrados en la contabilidad del partido, por tal motivo se consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, quedó pendiente de aclarar lo que se detalló a continuación:

Se observó la existencia de 97 desplegados, los cuales promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, señalados con (1) en la columna de “REF.” del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), los cuales no fueron reportados en los registros contables del partido y no aclarados como se le solicitó en el oficio UF-DA/2544/10.

Derivado de esta situación se presentaron nuevamente los siguientes hallazgos:

- Para las inserciones publicadas, en diarios y señaladas con (5) en la columna de “REF.” del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), se observaron solamente 2

desplegados que no beneficiaron a ningún candidato del partido en específico; sin embargo, reflejaron la invitación al voto en coalición con otros partidos políticos.

- De la inserción publicada en un diario local y señalada con (6) en la columna de “REF.” del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), se observó nuevamente un desplegado que benefició la campaña del candidato a diputado federal por el distrito 02 de Michoacán; sin embargo, dicho desplegado contenía la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la empresa “Grúas Monarca de Zacapu”, la cual realizó el gasto.
- En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3748/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 10 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:
- Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos de las inserciones señaladas con (1) del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), en los registros contables de las operaciones del partido.
- Proporcionara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaran el gasto en comento.
- Proporcionara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- En su caso, proporcionara las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En su caso, proporcionara las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaron los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En su caso, proporcionara los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.

- En su caso, proporcionara los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos pactados.
- En su caso, proporcionara los formatos “IC”, “Informes de Campaña” correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), las cuales deberían reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, proporcionara los Recibos “RSES-CF”, “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales.”
- En su caso proporcionara el control de folios “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- En su caso, proporcionara los Recibos “RM-CF” “Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales.”
- En su caso, proporcionara el control de folios “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4, 23.2 y 24.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

Al respecto con escrito SF/43/10, del 17 de mayo de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

- La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables de las operaciones del partido se debió a que se desconoce la publicación de las mismas hasta el momento en que la Unidad de Fiscalización remitió el oficio correspondiente, donde nos informa de la publicación de las mismas.*
- En cuanto a los ejemplares de las publicaciones que respalden el gasto en comento, no contamos con la totalidad de las mismas, pero nuestro Instituto Político con el interés de dar cumplimiento a las observaciones entregamos la documentación que no nos fue posible obtener.*
- Proporcionamos la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- Anexamos las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles. Así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, (...).*
- Con respecto a las copias de los cheques que exceden los 100 días de salario mínimo y que contengan la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, no se cuenta con ellos, toda vez que el pago de los mismos fue aportaciones en especie de simpatizantes.*
- Con respecto a los contratos en los cuales se pueda constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las vigencias y los términos pactados, no se cuenta con ellos, ya que nuestro Instituto Político no contrato (sic) la exhibición de los mismos.*
- Proporcionamos los formatos ‘IC’, ‘Informes de Campaña’ correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el siguiente cuadro, las cuales reflejan las*

correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.

ESTADO	DISTRITO
BAJA CALIFORNIA	V
DURANGO	1, II y IV
GUANAJUATO	XII
JALISCO	II y XIX
MICHOACÁN	XII
MORELOS	I
OAXACA	VIII
TAMAULIPAS	I AL VIII

- *Así mismo proporcionamos los Recibos ‘RSES-CF’, ‘Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie’, Campañas Electorales Federales de los Estados antes indicados.*
- *Control de folios ‘CF-RSES-CF’, ‘Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie’ para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal, con las correcciones correspondientes.*
- *Derivado de los registros que se realizaron, se anexan los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como sus Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, los cuales enviamos impresos como en medio magnético.”*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido, presentó 64 de 97 desplegados, señalados con (a) en la columna de “referencia para dictamen” del Anexo 2 del dictamen atinente, correspondientes a 8 Comités Directivos Estatales, así como la documentación soporte que respaldó el registro contable de dichas aportaciones, reconociendo el ingreso por un importe de \$130,460.51, por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, por lo que presentó ante esta Unidad de Fiscalización los registros contables, las balanzas de comprobación, los movimientos de auxiliar correspondientes a las cuentas afectadas, los formatos “IC”, “Informes de Campaña”, los recibos “RSES-CF”, los controles de folios “CF-RSES-CF”, toda esta documentación fue presentada en medios impresos y magnéticos, por lo que al realizar el análisis a la totalidad de dicha documentación, se percató de que se reflejaron las correcciones; sin embargo, se determinó lo que a continuación se detalla:

Se observó la existencia de 33 desplegados, los cuales promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, señalados con (b) en la columna de “referencia para dictamen.” del Anexo 2 del dictamen respectivo, los cuales no fueron aclarados por el partido, por tal motivo la observación no quedó subsanada.

El partido omitió dar respuesta en cuanto a la existencia de 2 desplegados señalados con (f) en la columna de “referencia para dictamen” del Anexo 2 del dictamen respectivo, los cuales no beneficiaron a ningún candidato del partido en específico; sin embargo, reflejaron la invitación al voto en coalición con otros partidos políticos, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

El partido omitió dar respuesta, en cuanto a la existencia de un desplegado señalado con (g) en la columna de “referencia para dictamen” del Anexo 2 del presente dictamen, el cual benefició la campaña del candidato a diputado federal por el distrito 02 de Michoacán; sin embargo, dicho desplegado contenía la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la empresa “Grúas Monarca de Zacapu”, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto del origen de los desplegados reportados por el partido político, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de comprobar la licitud de los recursos empleados en los desplegados en cuestión y, en su caso, la correcta contabilización de los recursos para efectos del tope de gastos de campaña.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **25**.

EGRESOS

Confirmación con terceros

Conclusión 25

“25. El partido pretende acreditar aportaciones de simpatizantes por un importe de \$394,919.60, con facturas expedidas a su nombre; asimismo, derivado de la confirmación de operaciones que se realizó con el proveedor Efectivale, S.A. de C.V., se desprende que no se tiene certeza respecto al origen de los recursos utilizados para realizar los pagos respectivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas entre los proveedores y el partido, toda vez que éste último reportó que durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, celebró transacciones, solicitándoles se informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo referido.

Mediante el oficio UF-DA/5410/09, se solicitó a Efectivale, S.A. de C.V. informara de las operaciones concertadas pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo del 1 de marzo al 31 de julio de 2009 con el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, dio contestación a los oficios antes citados anexando documentación soporte en copia fotostática consistente en: cédulas de inscripción en el R.F.C., Actas Constitutivas, estados de cuenta bancarios de los proveedores, copias de cheques y facturas. Del análisis a la documentación presentada por el proveedor, se determinó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los gastos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichos pagos y operaciones, se localizaron diferencias. En el Anexo 1 del oficio UF-DA/3300/10, se detallaron los casos en comento:

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3300/10 del 21 de abril de 2010, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), muestras y hojas membretadas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos efectuados a los proveedores.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas.
- En su caso, los formatos "IC" Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 21.1, inciso c), 21.2, 21.4, 21.5, 21.6, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/34/10, del 27 de abril de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 7 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (A) en el Anexo 1 del presente oficio, el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. sólo presento (sic) una relación con los datos de los comprobantes emitidos a el (sic) Partido, por lo que entregamos la totalidad de las facturas y de las pólizas (sic) originales de los registros contables, de toda la contratación con dicho proveedor.

En consecuencia presentamos lo siguiente:

Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), muestras y hojas membretadas.

Las copias de los cheques correspondientes a los pagos efectuados a los proveedores.

Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de las pólizas.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con relación a las facturas referenciadas con “F” en la columna “referencia para dictamen” del Anexo 1A del oficio UF-DA/3937/10, **Anexo 6** del Dictamen correspondiente, el partido no presentó la documentación requerida, ni aclaró o indicó los motivos por los que no proporcionó la información solicitada por esta autoridad; cabe señalar que a las facturas del proveedor Efectivales, S.A. de C.V. en específico de las operaciones realizadas con el Comité del Estado de Zacatecas, el partido mencionó que la documentación original solicitada se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas, (anexo copia del oficio OF/IEEZ/CAP No. 0132/10 del 24 de marzo de 2010), por lo cual el partido incumplió con los lineamientos establecidos por la normatividad, por tal motivo la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,681,039.99.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3937/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 24 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara nuevamente lo siguiente, respecto de las facturas referenciadas con “B”:

- Las pólizas en donde reflejara la aplicación de los gastos.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Respecto a las facturas referenciadas con “C” se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:
 - Las facturas en original.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Respecto a las facturas referenciadas con “D” se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:
 - Hojas membretadas o, en su caso, relación detallada.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Referente a las facturas referenciadas con “E” se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:
 - Las muestras que correspondieran al periodo de la factura.
- Asimismo, de las facturas referenciadas con “F”, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), muestras y hojas membretadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas.
- En su caso, los formatos “IC” Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 21.1, inciso c), 21.2, 21.4, 21.5, 21.6, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/48/10, del 31 de mayo, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia presentamos lo siguiente:

Respecto de las facturas referenciados con ‘B’.

**Las pólizas en donde reflejen la aplicación de los gastos.*

**Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de las pólizas.*

*Se anexa la información solicitada y las aclaraciones correspondientes.
Respecto a las facturas referenciadas con ‘C’ se solicita al partido que presente nuevamente lo siguiente:*

**Las facturas en original.*

*Se anexa la información solicitada y las aclaraciones correspondientes.
Respecto a las facturas referenciadas con ‘D’ se solicita al partido que presente nuevamente lo siguiente:*

**Hojas membretadas o, en su caso, relación detallada.*

*Se anexa la información solicitada y las aclaraciones correspondientes.
Referente a las facturas referenciadas con ‘E’, nos solicita que presentemos lo siguiente:*

**Las muestras que correspondan al periodo de la factura.*

*Se anexa la información solicitada y las aclaraciones correspondientes.
Asimismo, de las facturas referenciadas con ‘F’, nos solicita que presentemos lo siguiente:*

**Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), muestras y hojas membretadas.*

**Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de las pólizas.”*

De la revisión a la documentación que presentó el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta a la documentación requerida por esta autoridad, en específico de las facturas referenciadas con “B” en la columna “referencia para dictamen” del Anexo 1A del oficio UF-DA/3937/10, **Anexo 6** del Dictamen atinente, el partido presentó las pólizas para identificar la cuenta de gastos afectada en sus registros contables, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaron los registros de las pólizas; por tal motivo, la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,061,625.72, quedando pendiente de subsanar un importe de \$375,164.79 que corresponde a la factura A1100210 del proveedor Efectivale, S.A. de C.V. referenciado con **(2)** en el **Anexo 6** del correspondiente dictamen.

Por lo que respecta al proveedor Efectivale, S.A. de C.V., por un importe de \$394,919.60, que corresponde a la factura A11000210 por \$375,164.79 y la factura AC15273 por \$19,754.81, referenciadas con **(2)** en la columna “referencia para dictamen” del **Anexo 6** del presente Dictamen, el partido reconoció en sus registros contables de Campaña Federal los montos mencionados como aportaciones de simpatizantes en especie para lo cual, presentó recibos “RSES-CF”, controles de folios “CF-RSES-CF”, formatos “IC” y 2 facturas de dicho proveedor expedidas a nombre del partido y no a nombre de los simpatizantes; asimismo, derivado de las confirmaciones que realizó el proveedor no se pudo identificar quién realizó dichos pagos, por tal motivo, esta Unidad de Fiscalización propone que debe iniciarse un procedimiento oficioso para determinar quién realizó dichos pagos.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del Partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el propio Partido el 31 de mayo del 2010, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto que fue el 22 de abril del 2010.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización propone que debe iniciarse un procedimiento oficioso para determinar quién realizó dichos pagos.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto del origen de las aportaciones de simpatizantes reportadas por el partido político, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de comprobar el origen de los recursos utilizados en las presuntas aportaciones reportadas.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **27**.

EGRESOS

Confirmación con terceros **Conclusión 27**

“27. Derivado de la confirmación realizada con la persona moral Google Inc., se desprendió que el partido realizó operaciones con el prestador de servicios

Sky Time Digital por concepto de servicios de publicidad en línea, por un monto de \$187,911.93, misma que no reportó dentro de su contabilidad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas entre los proveedores y el partido, toda vez que éste último reportó que durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, celebró transacciones, solicitándoles se informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo referido.

Adicionalmente los proveedores referenciados con **(4)** del primer cuadro del presente apartado, el plazo para emitir respuesta al oficio emitido por la autoridad venció; razón por la cual, se envió un oficio de “Recordatorio”.

PROVEEDOR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	RECORDATORIO			REFERENCIA PARA DICTAMEN
				OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	
Efectivale, S.A. de C.V.	UF-DA/5410/09	20-01-10	04-02-10	UF-DA/2369/10	22-03-10	23-03-10	(A)
Latin American Movie Theatres, S.A. P.I. De C.V.	UF-DA/5443/09	12-01-10	26-01-10	UF-DA/2370/10	22-03-10	05-04-10	(A)
Resultados Inmediatos, S.A. de C.V.	UF-DA/5457/09	18-01-10	02-02-10	UF-DA/2371/10	22-03-10	30-03-10	(A)
Video Producción y Copiado, S.C.	UF-DA/5461/09	18-01-10	02-02-10	UF-DA/2372/10	22-03-10	24-03-10	(A)
Imagen y Estrategias Publicitarias, S.A. de C.V.	UF-DA/5463/09	12-02-10	26-01-10	UF-DA/2373/10	22-03-10	07-04-10	(B)
Advertsing y Filmmakers, S.A de C.V.	UF-DA/1481/10	01-03-10	16-03-10	UF-DA/2820/10	06-04-10	23-04-10	(B)
Afilia2com, S.A. De C.V.	UF-DA/1482/10	01-03-10	16-03-10	UF-DA/2821/10	06-04-10	23-04-10	(A)
A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/1485/10	09-03-10	24-03-10	UF-DA/2822/10	06-04-10	27-04-10	(B)
Hugo Adrián Flores González	UF-DA/1487/10	08-03-10	23-03-10	UF-DA/2823/10	06-04-10	19-04-10	(B)
José Isaac Michán Zúñiga	UF-DA/1489/10	25-02-10	11-03-10	UF-DA/2825/10	06-04-10	16-04-10	(B)
Distribuidora Comercial 3 Picos, S.A. de C.V.	UF-DA/1492/10	01-03-10	16-03-10	UF-DA/2826/10	06-04-10	23-04-10	(B)
Grupo Comercial Brillants, S.A. de C.V.	UF-DA/1495/10	19-03-10	02-04-10	UF-DA/3177/10	16-04-10	30-04-10	(B)
Grupo Maquintero Alpha, S.A. de C.V.	UF-DA/1496/10	25-02-10	02-04-10	UF-DA/2827/10	06-04-10	16-04-10	(B)
Grupo Tps México, S.A. de C.V.	UF-DA/1497/10	01-03-10	16-03-10	UF-DA/2828/10	08-04-10	23-04-10	(A)
Máxima Comunicación Gráfico, S.A. de C.V.	UF-DA/1500/10	03-03-10	18-03-10	UF-DA/2829/10	08-04-10	23-04-10	(B)

Como se observa los proveedores detallados en el cuadro anterior referenciados con **(A)** en la columna “referencia para dictamen”, informaron sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, sin embargo, los referenciados con **(B)**, a la fecha de elaboración del presente dictamen no han dado respuesta a los oficios remitidos por ésta autoridad.

Adicionalmente se solicitó al C. Jorge Mondragón Domínguez, apoderado de la persona moral denominada “Google Inc.” mediante oficio UF-DA/3941/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por éste el mismo día se requirió que informara si celebró operaciones, con el Partido Verde Ecologista de México y que proporcionara la información siguiente:

- Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado).
- La descripción detallada de los conceptos.
- Número y fecha de las facturas.
- Fecha de entrega de los bienes o servicios.
- El número de cheque o la transferencia de pago, en su caso.
- La fecha de pago.
- Las rutas URLs en las cuales fueron publicadas.
- El número de veces que fueron visitadas.
- En caso de haber sido contratadas por Costo por Click, o costo por impresión (CPC o CPM).
- El testigo en archivo de la publicidad hospedada en el sitio Web. (video, música, banner, links, etc.).
- Muestra gráfica del sitio Web, donde se observe la propaganda hospedada.
- En caso, informen el nombre de (las) personas que contrató (aron) a su representada.

Al respecto, el C. Jorge Mondragón Domínguez, apoderado de la persona moral denominada “Google Inc.”, mediante escrito s/n del 18 de junio de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago referencia al oficio UF-DA/3941/10 de fecha 24 de mayo de 2010, emitido por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (el ‘oficio’),

mediante el cual esa H. Autoridad Electoral solicita a Google Inc. se sirva proporcionar a es H. Instituto, dentro de un término de (diez) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, cuyo término venciera el pasado 4 de junio de 2010, habiendo solicitado mi representada previamente, en tiempo y forma una prórroga de por lo menos 10 días más para dar cumplimiento al mismo, la cual fuera otorgada mediante oficio No. UF-DA/4334/10 de fecha 1 de junio de 2010, emitido por la Dirección a su digno cargo, diversa información y documentación relacionada con las operaciones concertadas, pagadas y servicios proporcionados al (...) Partido Verde Ecologista de México ('**PVEM**'), (...), durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de julio de 2009.

Sobre el particular, a continuación Google Inc. proporciona la información con que cuenta y que es factible proporcionar respecto de las operaciones concertadas pagadas por y servicios proporcionados a diversas agencias de publicidad, en relación con actividades de campaña realizadas, (...) así como lo que se relaciona a continuación:

"(...).

d) Google Inc. emitió la factura No. 196655023815 de fecha 31 de marzo de 2009 por la cantidad de US\$1,378.47 (Un Mil Trescientos Sesenta y Ocho Dólares 47/100, moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América) a favor de la agencia de publicidad Latín Medios.Com, Inc. ('**Latín Medios**'), por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PVEM.

Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Latín Medios por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago, (...).

e) Google Inc. emitió la factura No. 201905880815 de fecha 30 de abril de 2009, por la cantidad de US\$2,350.57 (Dos Mil Trescientos Cincuenta Dólares 57/100 Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América), a favor de Latín Medios, por concepto se servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PVEM.

Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Latín Medios por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago, (...).

f) Google Inc. emitió la factura No. 2015584123815 de fecha 30 de junio de 2009, por la cantidad de \$183,396.65 M.N. (Ciento Ochenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos 65/100 Moneda Nacional), en favor de YT Digital por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PVEM.

Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por YT Digital por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta

fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago, (...).

g) Google Inc. emitió la factura No. 222711606815 de fecha 31 de julio de 2009, por la cantidad de \$4,515.28 M.N. (Cuatro Mil Quinientos Quince Pesos 28/100 Moneda Nacional), en favor de YT Digital por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PVEM.

Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por YT Digital por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago, (...).

(...).

j) Google Inc. facturó la cantidad de US\$3,729.04 (Tres Mil Setecientos Veintinueve Dólares 04/100 Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América), a la agencia de publicidad Latín Medios, por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PVEM.

Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Latín Medios por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago.

k) Google Inc. facturó la cantidad de \$187,911.93 M.N. (Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Once Pesos 93/100 Moneda Nacional), a la agencia de publicidad Sky Time Digital por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PVEM.

Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Sky Time Digital por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago.

i) por lo que se refiere al número de veces que fueron visitadas la campañas publicitarias a que se hace referencia en el presente escrito, contratados por Costo, por Click, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que Google Inc. aun no cuenta con dicha información, siendo lo anterior más eficaz para ese H. Autoridad Electoral si solicita directamente la información de los propios partidos políticos.

(...).

De acuerdo a la respuesta del C. Jorge Mondragón Domínguez, apoderado de la persona moral denominada "Google Inc." se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta al proveedor "YT Digital", S.A. de C.V., se constató que el Partido Verde Ecologista de México, realizó operaciones en el periodo que correspondió el Proceso Electoral Federal 2008-2009 con dicho proveedor.

Referente al proveedor “Medios en Línea de México”, S.A. de C.V., (Latín Medios), se constató que el Partido Verde Ecologista de México realizó operaciones con dicho proveedor en el ejercicio 2009.

En cuanto a la Agencia de Publicidad Sky Time Digital, aun cuando la repuesta a la solicitud afirmó que la persona moral Google Inc. facturó la cantidad de \$187,911.93 por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del Partido Verde Ecologista de México, se observó que en los registros contables correspondientes a la campaña federal no se localizó a ningún prestador de servicios con dicha denominación.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del Partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el propio Partido el 31 de mayo del 2010, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto que fue el 22 de abril del 2010.

Por tal motivo, esta Unidad de Fiscalización propone que debe iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si efectivamente el partido contrató los servicios de publicidad con dicha agencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la veracidad de los egresos reportados por el partido, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de comprobar que el partido político haya reportado verazmente la totalidad de los egresos erogados durante el proceso federal electoral 2008-2009.